



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



IFATCA



Buenos Aires, 29 de mayo de 2025.

**Jefa Servicio de Libertad Sindical
International Labour Organization
4, route des Morillons
CH-1211 Geneve, 22
Switzerland**

**REF: Queja para su tratamiento urgente
por el Comité de Libertad Sindical.**

La Asociación Técnicos y Empleados de Protección y Seguridad a la Aeronavegación (ATEPSA), asociación sindical de primer grado adherida a la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT-RA) con personería gremial N°348, solicita la intervención con carácter de urgente del Comité de Libertad Sindical por violaciones al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

I. OBJETO

Que venimos, a presentar formal queja, y a formular denuncia ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo por la violación, por parte del Estado Nacional argentino, del derecho a la libertad sindical y del derecho de huelga en el ámbito del servicio público esencial de navegación aérea, conforme lo regulan los Convenios N° 87 y 98 de la OIT, ratificados por nuestro país, y a solicitar la intervención de ese organismo ante la restricción ilegítima e injustificada de derechos fundamentales consagrados en el ordenamiento constitucional y convencional vigente.

San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



II. NORMATIVA APLICABLE AL DERECHO DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES

El ejercicio del derecho de huelga en la República Argentina cuenta con un reconocimiento expreso en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y ha sido reforzado por la incorporación con jerarquía supralegal de los Convenios N.º 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 75, inciso 22 de la Constitución). Sin embargo, como ocurre en todos los sistemas democráticos, el ejercicio de este derecho fundamental se encuentra sujeto a ciertos límites de razonabilidad y procedimiento cuando su aplicación pueda comprometer otros derechos constitucionales, tales como la salud, la seguridad o la vida de terceros.

En este sentido, el ordenamiento argentino contempla ciertas restricciones procedimentales cuando se trata de servicios públicos esenciales, definidos como aquellos cuya interrupción total o parcial pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población. Esta regulación se materializa a través del artículo 24 de la Ley 25.877, que establece la obligación de garantizar una prestación mínima durante las medidas de fuerza que afecten tales servicios.

El Decreto 272/2006, dictado en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 24 de dicha ley, determina qué actividades son consideradas "servicios esenciales en sentido estricto", entre ellas el control del tránsito aéreo, y establece el procedimiento que debe seguirse en caso de huelga: las partes deben intentar un acuerdo sobre la prestación mínima, y en caso de desacuerdo, será la autoridad administrativa o técnica competente quien determine su alcance. Este procedimiento es vinculante para todos los actores involucrados, y su cumplimiento constituye un requisito para la legitimidad del ejercicio del derecho de huelga en estos sectores.





ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



Ahora bien, en el caso del sector de navegación aérea, el servicio de navegación aérea ha sido declarado servicio público esencial a través de la ley 27.161, asimismo ha sido reglamentado con mayor precisión a través del artículo 80 del Convenio Colectivo de Trabajo 1512/16 "E", suscripto entre ATEPSA y la Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E. -EANA-. Esta norma convencional, que goza de plena eficacia normativa en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo y la Ley de Asociaciones Sindicales, define el procedimiento específico para los conflictos colectivos de trabajo en servicios esenciales. Allí se establece que, ante una medida de acción directa, las partes están obligadas a constituir la Comisión Paritaria Permanente (CoPP) dentro del plazo de 48 horas contadas desde la notificación de algunas de las partes, con el objeto de consensuar la modalidad de prestación mínima del servicio. También se estipulan umbrales objetivos (mínimo 45 % de operaciones regulares), exclusiones obligatorias (vuelos sanitarios, de emergencia, oficiales, de búsqueda y salvamento) y procedimientos de remisión a la autoridad aeronáutica en caso de falta de acuerdo.

Este mecanismo convencional se perfeccionó y se adecuó al art. 12 del decreto 272/2006 mediante la cláusula segunda del acta CoPP del 15 de julio de 2021, suscripta entre ATEPSA y EANA. En dicha cláusula se estableció la obligación de notificar las medidas de fuerza con una antelación mínima de 48 horas, incluyendo el cronograma detallado de afectación, y se definió como responsabilidad del empleador la emisión del NOTAM (Notice To Air Man) correspondiente, publicación de información aeronáutica indispensable para garantizar la previsibilidad del sistema y la seguridad operacional. Vale aclarar que este es el instrumento idóneo en el sector aéreo para dar aviso a la comunidad aeronáutica de cualquier información de relevancia para la planificación de una operación, es decir, de un vuelo.





ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



ATEPSA ha cumplido cabalmente con este procedimiento en cada medida de acción directa desde el año 2018. Las medidas siempre fueron notificadas en tiempo y forma, se respetaron las condiciones del servicio mínimo y se garantizaron todas aquellas operaciones expresamente exceptuadas en el art 80 CCT 1512/16 "E". Esta práctica ha sido reconocida por el propio empleador y por las autoridades estatales, quedando documentada en actas oficiales. Incluso bajo la actual administración, en noviembre de 2024, se consensuó un cronograma de medidas en el marco del Decreto 272/06, respetando todos los parámetros legales.

Frente a ello, resulta jurídicamente inadmisible y gremialmente inaceptable que en abril de 2025, ante una medida gremial legítima y notificada conforme al marco legal y convencional, el Estado haya impedido su ejecución, omitiendo convocar la CoPP, negando la emisión de NOTAM y deslegitimando la acción mediante un informe técnico unilateral, sin el más mismo análisis, de contenido arbitrario y sin sustento técnico-operativo. Y más grave aún cuando existen amplios precedentes sobre la modalidad en cuestión.

Dicha conducta representa una restricción ilegítima del derecho constitucional de huelga y configura una clara violación a los Convenios Nº 87 y 98 de la OIT, lo que motiva la presente presentación.

II.a. ANTECEDENTES MEDIDAS DE FUERZA SECTORIALES

La Asociación Técnicos y Empleados de Protección y Seguridad a la Aeronavegación (ATEPSA) ha desarrollado, desde el año 2018 a la fecha, una práctica sindical sostenida y legítima en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo 1512/16 "E", con apego estricto a la normativa nacional que regula el derecho a la negociación





ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



colectiva, la adopción de medidas de acción directa y la garantía del servicio público en actividades declaradas esenciales.

A lo largo de los últimos años, ATEPSA ha tenido que denunciar conflictos colectivos fundados en la falta de actualización salarial, el incumplimiento de compromisos convencionales y la afectación de condiciones laborales estructurales. En todos los casos, la organización sindical ha activado el procedimiento previsto en el artículo 80 del CCT, informando con antelación suficiente un cronograma de medidas, excluyendo expresamente los servicios exceptuados en la normativa vigente (emergencias, vuelos sanitarios, operaciones de Estado, entre otros) y garantizando siempre niveles de cobertura superiores al 45 % exigido por el propio convenio colectivo de trabajo y sin afectación en las dotaciones de turno para los días notificados en que se llevaría adelante las medidas legítimas de acción sindical.

Dichas medidas fueron aplicadas en forma documentada en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, y sus detalles constan en actas firmadas por ATEPSA, la empresa EANA y representantes del entonces Ministerio de Trabajo o de la Secretaría de Transporte. En ningún caso se calificó como ilegal la metodología implementada. Por el contrario, en múltiples oportunidades se celebraron acuerdos sobre la modalidad de prestación de servicios mínimos sin afectación en las dotaciones de turno, se publicaron los NOTAM correspondientes y se alcanzaron compromisos posteriores para la resolución de los reclamos. Incluso ante escenarios de complejidad operativa como la pandemia de COVID-19, el Estado argentino reconoció el encuadre legal de las medidas de fuerza y propició soluciones dentro del marco institucional.

Resulta particularmente relevante destacar que, bajo las actuales autoridades gerenciales, en noviembre de 2024, ATEPSA y EANA acordaron un cronograma de medidas legítimas de acción sindical (de idéntica modalidad que la descrita en la

San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



presente), en el marco del procedimiento previsto por el Decreto 272/2006, incluyendo fechas, horarios de afectación, exclusiones operativas y canales formales de comunicación entre las partes. Este precedente, no sólo reciente sino verificado durante la vigencia del mismo gobierno que hoy impide el derecho a huelga, refuerza la evidencia de que la modalidad aplicada por ATEPSA ha sido transparente, proporcionado, ajustada a derecho y respetuoso del interés público.

La gravedad del caso radica, precisamente, en el cambio abrupto e injustificado de conducta por parte del Estado empleador. A partir de marzo de 2025, se desconoce la validez del procedimiento paritario, se omite convocar a la CoPP, se niega la publicación de NOTAM y se recurre a informes técnicos unilaterales para obstaculizar medidas previamente aceptadas. No existe, en todo el período anterior, una sola actuación documentada donde el Estado haya bloqueado la implementación de medidas conforme al art. 80 del CCT como ha ocurrido con la adhesión de ATEPSA al paro general convocado por la Confederación General del Trabajo -CGT- del 10 de abril de 2025.

El carácter reiterado, documentado y aceptado de las acciones previas demuestra la coherencia de la conducta sindical y permite identificar claramente la conducta actual del Estado argentino como una forma de regresión institucional en materia de libertad sindical, en contravención directa a los principios consagrados en los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

III. HECHOS

Durante el primer semestre del año 2025, la Asociación Técnicos y Empleados de Protección y Seguridad a la Aeronavegación -ATEPSA-, en su carácter de entidad sindical signataria del Convenio Colectivo de Trabajo 1512/16 "E", impulsó una serie de actuaciones gremiales destinadas a canalizar institucionalmente un conflicto

San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



colectivo de trabajo surgido a raíz de la ausencia de negociación paritaria, la falta de actualización salarial correspondiente al período septiembre 2024 - marzo 2025, y otros incumplimientos de carácter convencional por parte del Estado empleador, representado en este caso por la Empresa Argentina de Navegación Aérea -EANA.

La organización sindical inició el procedimiento previsto en el artículo 80 del convenio colectivo el día 28 de marzo de 2025, notificando formalmente su adhesión al paro general convocado por la Confederación General del Trabajo (CGT) para el día 10 de abril del mismo año. A tal fin, ATEPSA presentó ante la empleadora y ante los organismos competentes la comunicación correspondiente, acompañando un cronograma detallado de medidas de acción directa, con especificación de franjas horarias y operaciones exceptuadas.

Dicho cronograma fue elaborado conforme a los criterios previstos en el marco normativo vigente. En particular, la medida legítima de acción sindical se llevaría a cabo exclusivamente en las franjas horarias notificadas (10 de abril de 2025 horario local de 08:00 a 10:00; de 14:00 a 16.00 y de 20:00 a 22:00) afectando únicamente los despegues en los aeropuertos del país, es decir, aeronaves en tierra. En el mismo, se garantizaba la prestación de las operaciones comprendidas en los supuestos del artículo 80 del CCT (vuelos sanitarios, de emergencia, de Estado, de búsqueda y salvamento), como así también se garantizaba el servicio a la totalidad de las operaciones en vuelo y operaciones de arribos, todo ello sin afectación de dotaciones en puestos operativos. Lo dicho anteriormente, aseguraba un nivel de prestación superior al 85 % de las operaciones programadas. Además, se indicó la voluntad del sindicato de acordar, en el marco de la Comisión Paritaria Permanente (CoPP), cualquier modificación que contribuyera a mejorar o clarificar la modalidad de prestación mínima.

San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



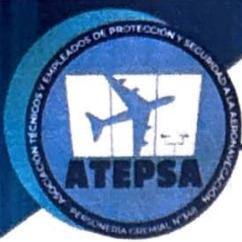
+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



En el mismo acto, ATEPSA solicitó la constitución urgente de la CoPP, conforme al plazo de 48 horas previsto convencionalmente. Sin embargo, la empresa omitió su convocatoria. Frente a esta negativa, el sindicato procedió a autoconvocarse a la CoPP en su sede los días 1 y 3 de abril de 2025. En ambas oportunidades, la representación gremial reiteró su voluntad de negociar la modalidad de la medida, pero EANA solo se limitó a proporcionar la programación de vuelos previstas para el 10 de abril y se negó a discutir sin fundamentos el porcentaje de afectación de la medida de fuerza debidamente notificada por ATEPSA.

De aquí se desprende que, la respuesta de EANA fueron una serie de solicitudes de prórroga infundadas, sin realizar observación técnica ni jurídica alguna respecto al cronograma sindical. Lejos de encauzar el conflicto por vías legales y convencionales, la empresa optó por dilatar el procedimiento, permitiendo el vencimiento deliberado de los plazos establecidos y desnaturalizando el objetivo de la CoPP. Esta conducta colocó a la organización sindical en una situación de indefensión institucional, sin posibilidad de ejercer plenamente sus derechos colectivos dentro del marco previsto.

El día 9 de abril de 2025, a escasas 24 horas del inicio de la medida, se celebró una audiencia convocada por la Secretaría de Trabajo con apenas 3 hs de anticipación. Durante esa instancia, ATEPSA reiteró el cronograma ya presentado y, en un nuevo gesto de buena fe, ofreció tres propuestas alternativas de modalidad que permitían mantener una cobertura superior al mínimo establecido, sin afectar los vuelos esenciales y ajustándose a los compromisos asumidos en actas paritarias anteriores.

En esa audiencia, por primera vez, EANA fundó su negativa en un documento técnico: el informe IF-2025-36624511-APN-DNINA#ANAC, elaborado por la Dirección Nacional de Inspección de la Navegación Aérea (DNINA). Dicho informe





ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



fue entregado al sindicato instantes antes del inicio de la audiencia, lo que impidió su análisis serio o la formulación de observaciones sustantivas.

El contenido del informe no guardaba relación con el cronograma presentado por ATEPSA, no incluía cálculos técnicos verificables, ni análisis comparativo de impacto, ni datos de operaciones comprometidas. Por el contrario, se limitaba a calificar como ilegítima la medida sindical con base en conceptos genéricos y descontextualizados, sin ofrecer una propuesta alternativa ni referenciar antecedentes cercanos, es decir, sin cumplir su función que era reglamentar la medida de fuerza garantizando el derecho a huelga. Resulta oportuno señalar que, bajo esta misma administración de gobierno, y frente a medidas de estructura idéntica notificadas por ATEPSA en enero y mayo de 2024 (ambos fueron paros generales convocados por la CGT), la empresa había consensuado la modalidad, emitido los NOTAM correspondientes y permitido la ejecución de las medidas sin objeción alguna.

Frente a ese escenario, y sin haber sido convocada formalmente la CoPP, sin haber recibido contrapropuestas, y sin haberse publicado los NOTAM que garanticen la previsibilidad operativa, ATEPSA se vio forzada a dejar sin efecto la medida comunicada para el día 10 de abril. Esta decisión fue adoptada no por voluntad política ni renuncia gremial o de derecho alguno, sino ante la certeza de que no estaban dadas las condiciones mínimas para el ejercicio legítimo del derecho constitucional de huelga, consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los convenios internacionales de la OIT.

Los hechos aquí relatados configuran una violación concreta, directa y verificable de la normativa nacional e internacional vigente. ATEPSA cumplió en todo momento con los pasos previstos: notificó con antelación, detalló la modalidad, garantizó la cobertura, ofreció diálogo, aportó documentación y planteó alternativas. El Estado,



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA

GREMIAL N° 348



en cambio, omitió su deber de convocar a la instancia convencional, bloqueó institucionalmente el derecho a huelga e impidió su ejercicio mediante herramientas formales utilizadas de manera arbitraria.

Por todo ello, entendemos que se encuentra reunida prueba suficiente para calificar la conducta estatal como un acto de regresión institucional en materia de libertad sindical, y como una restricción ilegítima al ejercicio del derecho de huelga en un servicio público esencial, en abierta contradicción con los principios establecidos por los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. DOCUMENTACION

ANEXO 1 – PARO GENERAL

Nota de adhesión al paro general del 10 de abril y Constitución de CoPP, con fecha 28/3/2025.

Nota de convocatoria a CoPP en las instalaciones de ATEPSA para el 1/4/2025

Actas del 1 y 3 de abril de 2025

Nota de intimación a publicación NOTAM 7/4/2025

Informe de la DNINA

Acta 9 de abril de 2025 en Secretaría de Trabajo.

ANEXO 2 – ANTECEDENTES

Acta CoPP 12/12/2018

Acta CoPP 26/4/2019



San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



IFATCA



Acta CoPP 29/4/2019

Acta CoPP 13/5/2019

Acta CoPP 28/5/2019

Acta CoPP 17/1/2020

Acta CoPP 22/10/2020

Acta CoPP 10/11/2020

Acta CoPP 17/11/2020

Acta CoPP 22/6/2021

Acta en Ministerio de Trabajo, Empleo Seguridad Social de la Nación 10/2/2022

Acta del 11/2/22

Acta 14/2/2022

Acta 15/2/2022

Nota Adhesión al paro general de la CGT del 24/1/2024

NOTAM A0286/2024

Nota adhesión al paro general de la CGT del 9 de mayo de 2024

Acta CoPP 6/5/2024

NOTAM A2027/2024

San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



Procedimiento completo de Conciliación obligatoria en el marco de la Secretaría de trabajo por conflicto sectorial

Conciliación Obligatoria 5/9/2024

Acta 11/9/2024

Acta 17/9/2024

Acta 25/9/2024

Acta 26/9/2024

Acta 30/9/2024

Acta 3/10/2024

Acta 10/10/2024

Acta 11/11/2024

ANEXO 3 – NORMATIVA VIGENTE

LEY 25877 ART 24

Decreto 272/2006

Ley de creación EANA 27161.

Convenio Colectivo de Trabajo 1512/16 “E” ART 80

Acta CoPP 15/7/2021

V. PETITORIO:



San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar

atepsa@atepsa.org.ar



ASOCIACIÓN TÉCNICOS Y EMPLEADOS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD A LA AERONAVEGACIÓN

PERSONERÍA
GREMIAL N° 348



IFATCA



Por lo expuesto se solicita:

- 1.-) Se admita la presente queja y se constituya un caso sometido a examen del Comité Libertad Sindical.
- 2.-) Considérese a todos los efectos que los hechos denunciados son graves y de urgente trámite.
- 3.-) En su oportunidad, se recomienda a que por intermedio de la Autoridad Nacional se garantice el pleno goce de los derechos y garantías de la Libertad Sindical, reparando las consecuencias de los efectos ya consumados, cese de inmediato los que se estén consumando y se abstenga de toda reiteración en el futuro.

Dra. Paola BARRITTA
Secretaria General
ATEPSA

San José 583 piso 4
C.A.B.A. (C.P. 1076)



(011) 4381-7732



+54 9 11 6951-6888



www.atepsa.org.ar



atepsa@atepsa.org.ar